



RESOLUCIÓN No. 008 de 2025
14 de Febrero de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025.

EXPULSADOS

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
JUAN VARGAS	MILLONARIOS F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	1 fecha	\$284.700	5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por recibir doble amonestación en el mismo partido. Art. 58 numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF.				
SANTIAGO OROZCO	DEP LA EQUIDAD	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	\$949.000	5ª y 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra jugadores rivales. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				
JHORD GARCES	ENVIGADO F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	1 fecha	\$284.700	5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por recibir doble amonestación en el mismo partido. Art. 58 numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF.				
DANIEL ARCILA	ENVIGADO F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	2 fechas	\$949.000	5ª y 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por emplear lenguaje ofensivo grosero u obsceno contra jugadores rivales. Art. 63 literal g), del Código Disciplinario Único de la FCF.				



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
CARLOS SIERRA	LLANEROS F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
OSCAR VEGA	LLANEROS F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
DANIEL MANTILLA	MILLONARIOS F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
ANDRES ALARCON	DEP PASTO	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
ANDRES AEDO	BOYACÁ CHICÓ	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
DANIEL LONDOÑO	DIM	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
BRAYAN LEÓN	DIM	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JESÚS MURILLO	UNIÓN MAGDALENA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
HUGO RODALLEGA	IND SANTA FE	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
DANIEL TORRES	IND SANTA FE	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
EMMANUEL OLIVERA	IND SANTA FE	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
EWIL MURILLO	IND SANTA FE	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
EDWIN CARDONA	ATL NACIONAL	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
KEVIN VIVEROS	ATL NACIONAL	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
DIDIER MORENO	JUNIOR F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JHON VÉLEZ	JUNIOR F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JHON NAVIA	JUNIOR F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
CRISTHIAN BAEZ	JUNIOR F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JOSE ENAMORADO	JUNIOR F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JUAN PATIÑO	ONCE CALDAS	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JEFRY ZAPATA	ONCE CALDAS	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
VICTOR DORREGO	ONCE CALDAS	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
DANIEL POLANCO	DEP LA EQUIDAD	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
RUBEN ESCOBAR	ENVIGADO F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
BRAYAN MURILLO	ENVIGADO F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JOSE MOYA	PEREIRA F.C.	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JULIAN QUIÑONES	DEP TOLIMA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
KEVIN PÉREZ	DEP TOLIMA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00
JUNIOR HERNANDEZ	DEP TOLIMA	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$284.700,00

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
IND SANTA FE	4 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$1.423.500,00
JUNIOR F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	4ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025	\$1.423.500,00

Artículo 77-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Denuncia de partido formulada por Tigres Fútbol Club S.A. ("Tigres") en contra del Club Deportivo Real Santander S.A. ("Real Santander") por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los literales b), c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la fecha 1ª del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025.

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 04 de febrero de 2025, Tigres Fútbol Club S.A., expuso una serie de hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria, denuncia formulada contra el Club Deportivo Real Santander S.A.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por Tigres Fútbol Club S.A., se sustenta en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: el pasado 1 de febrero del año en curso, se disputó el encuentro entre Real Santander S.A (En adelante "Real Santander") y Tigres Fútbol Club S.A. (En adelante "Tigres"), válido por la fecha 1 del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-1.

SEGUNDO: dicho partido finalizó con victoria de Real Santander con marcador de 1x0.

TERCERO: conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Torneo BetPlay, Tigres Cargó en debida forma al sistema COMET su planilla de juego. Concretamente, a la 1:57 p.m., iniciando el partido a las 4:00 p.m.

CUARTO: si bien Real Santander cargó una planilla de juego, no lo hizo en debida forma, pues en el apartado de jugadores titulares sólo remitió 10, acompañados de 7 suplentes.

QUINTO: posteriormente y de manera sorpresiva, a las 3:19 p.m. del mismo 1 de febrero, el señor Álvaro Pedraza en su calidad de comisario designado para el encuentro notificó una nueva planilla de juego, en la cual figuraba Real Santander con un jugador adicional inscrito.

SEXTO: sobre el particular, el señor Pedraza manifestó a las 3:26 p.m. lo siguiente:

"Buenas tardes para informar y notificar que hubo que adicionar un jugador en la nómina de Real Santander ya que inicialmente habían inscrito solo diez jugadores. Gracias por su atención."

(...)

OCTAVO: luego de verificar la planilla con la nueva inclusión, planilla emitida a las 3:18 p.m. (menos de 2 horas de antelación al encuentro), en efecto encontramos que Real Santander incluyó al jugador Samuel Stiven Orejuela Espinosa (#18), quien ni siquiera hacía parte de los suplentes.

NOVENO: En tal virtud, para Tigres es claro que Real Santander llevó a cabo una inscripción antirreglamentaria, cuestión que debe sancionarse con derrota por retirada o renuncia.

El artículo 40 del Reglamento del Torneo dispone lo siguiente:

La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como por el club visitante, 2 horas antes de iniciarse el partido.

Parágrafo 1: Una vez cargada la planilla de juego en el sistema COMET, si alguno de los clubes en competencia requiere sustituir un jugador titular por un jugador suplente, deberá informar al Comisario de Campo y cuerpo arbitral, y así podrá efectuarse el cambio solicitado. El jugador que inicialmente estaba como titular, deberá ser retirado de la planilla de juego.

(...)

De la precitada norma, se colige que esta no permite la inclusión de nuevos futbolistas una vez transcurridas 2 horas previas al encuentro. De hecho, el parágrafo 1 contempla sólo una situación de cambio de un jugador titular por uno suplente, que se traduce en la pérdida de un inscrito para el partido en cuestión.

Extrapolando la esencia de la norma al caso concreto, si Real Santander omitió la inclusión de uno de sus titulares, lo procedente era completar tal espacio con uno de los jugadores sustitutos, quedando su planilla con 17 jugadores. Así, Real Santander quedaba igualmente con un número de jugadores apto para disputar el encuentro, asumiendo las consecuencias de su error inicial con la pérdida de un jugador inscrito.

No se encuentra entonces un sustento jurídico para que, fuera del plazo establecido, se modificara la planilla inscribiendo un nuevo jugador. Entender que esto es una posibilidad desdibujaría las disposiciones reglamentarias del Torneo, pues ya cualquier club se tomaría licencias para desconocer las 2 horas que expresamente se decretan en el ya citado artículo 40.

En tal virtud, la inclusión del futbolista Orejuela Espinosa se llevó a cabo contrariando los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que debe tomarse por inválida y sin efectos.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es permisible afirmar que la contravención al reglamento del campeonato lesionó a su vez la integridad de la competición, siendo ese el bien jurídico que protege el artículo 83 del CDU.

En tal sentido, de estimarse tal situación como un concurso, las soluciones del Comité estarán siempre por el precitado artículo 83; a saber, imponiendo la sanción más grave, o bien, estimando la existencia de acciones independientes y aplicando de forma no excluyente los tipos respectivos, siendo uno de ellos contemplado en el artículo 83 del CDU.

PETICIONES

PRIMERA: declarar que Real Santander incurrió en la infracción contemplada en el artículo 83, literal b, del CDU.

Primera subsidiaria: declarar que Real Santander incurrió en la infracción contemplada en el artículo 83, literal c, del CDU.

Segunda subsidiaria: declarar que Real Santander incurrió en la infracción contemplada en el artículo 83, literal d, del CDU.

Tercera subsidiaria: declarar que Real Santander incurrió en la infracción contemplada en el artículo 83, literal f, del CDU.

SEGUNDA: declarar ganador a Tigres del partido ante Real Santander disputado el 1 de febrero de 2025 y válido por la fecha 1 del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-1, con marcador a favor de 3x0.”

2. Con base en las facultades contenidas en el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Real Santander, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer, quien dentro del término otorgado esbozó lo siguiente:

“EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Aportados Por Tigres F.C.

“El artículo 40 del Reglamento del Torneo dispone lo siguiente: La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como por el club visitante, 2 horas antes de iniciarse el partido.

Parágrafo 1: Una vez cargada la planilla de juego en el sistema COMET, si alguno de los clubes en competencia requiere sustituir un jugador titular por un jugador suplente, deberá informar al Comisario de Campo y cuerpo arbitral, y así podrá efectuarse el cambio solicitado. El jugador que inicialmente estaba como titular, deberá ser retirado de la planilla de juego.”

COMENTARIO:

En este inicio de fundamentos de derecho que aporta Tigres F.C. manifiesto lo siguiente:

Tigres F.C. hace un subrayado en las palabras 2 horas antes de iniciarse el partido.

Con este subrayado asumimos que todo el fundamento de derecho lo basa en haber entregado la planilla por fuera de ese tiempo estipulado y tenemos que decir que así fue; y para completar su argumento también incorpora el parágrafo 1. COMENTARIO DEL PARAGRAFO 1

Este parágrafo evidentemente hace énfasis a un caso particular que no aplica para esta situación. Pero lo que si considero desacertado de parte de Tigres F.C. en su argumento es que “convenientemente haya omitido o mejor cercenado el parágrafo 2 del mismo artículo 40 que dice así:

“Parágrafo 2: Si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral.”

Y hago mucho énfasis en este parágrafo omitido intencionalmente por TIGRES F.C. por los siguientes argumentos: Este parágrafo 2 es demasiado claro “si la planilla NO se encuentra debidamente diligenciado el partido no iniciaría hasta que se complete este proceso, el comisario de campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral. (el subrayado es mío).

Tigres F.C. en los hechos, exactamente en el cuarto punto expresa claramente que el Club Real Santander no cargó la planilla en debida forma, situación que se contempla en el parágrafo 2 del artículo 40 (por eso la omisión) y que el protocolo para estas situaciones dice así “El partido NO se iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral” (el subrayado es mío), efectivamente el Real Santander completó el proceso, y fue supervisado por el comisario de campo y también le informó al árbitro Luis Eduardo Torres Bohórquez, quienes determinaron la forma de subsanar la situación.

En resumen, la planilla cumplió con todos los requisitos y es por esto que el partido inicia a la hora estipulada, de lo contrario y como lo dice el parágrafo 2 del Artículo 40 (omitido por Tigres F.C.) el partido no se habría podido iniciar.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

“PRIMERA: declarar que Real Santander incurrió en la infracción contemplada en el artículo 83, literal b, del CDU.”

Es extraño que en los fundamentos de derecho citen en su primer parágrafo el artículo 40 incompleto, pero que en las peticiones NO se mencione de ninguna manera la violación del mismo, la razón creo yo, es porque el artículo 40 con su parágrafo 2, incluso el 1 también, NO contempla la pérdida de puntos, y tampoco es vinculante con el artículo 83, literal B., teniendo en cuenta que el jugador Samuel Orejuela, si está inscrito reglamentariamente en el Comet de la Dimayor (se anexa planilla de inscripción).

“SEGUNDA: declarar ganador a Tigres del partido ante Real Santander disputado el 1 de febrero de 2025 y válido por la fecha 1 del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I, con marcador a favor de 3x0.”

El partido terminó 1 x 0 sin novedad a favor del Real Santander, tal y como lo ratifica Tigres F.C. en los hechos en el punto Segundo.

Por todo lo anterior expuesto y documentado, solicitamos se archive la denuncia radicada por la Dra. Andrea Patricia Páez Rodríguez representante legal de Tigres F.C.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos por Tigres Fútbol club en su solicitud y las consideraciones expuestas por el Club Deportivo Real Santander S.A. en su escrito de contestación, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, los literales b) c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

b) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.

c) Al club, selección municipal o departamental que permita la actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en la planilla

d) Al club, selección municipal o departamental que haga actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados.

f) Al club, selección municipal o departamental que incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o realice el cambio de jugadores en número superior al permitido o convenido.

2. En ese sentido el Club demandante se centra en plantear que, para el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025 contra el Club Deportivo Real Santander S.A., este último incluyó en la planilla de juego, al jugador Samuel Stiven Orejuela Espinosa #18, por fuera del término de *(menos de 2 horas de antelación al encuentro)* y que por eso, a su juicio el Club Real Santander llevó a cabo una inscripción antirreglamentaria, razón por la cual consideran debe sancionarse a este último con derrota por retirada o renuncia.
3. Lo anterior, basado en que Tigres Fútbol Club, tuvo conocimiento de la novedad el día del partido a las 3:18 pm, consistente en la inclusión del jugador mencionado en la planilla de juego, previo a disputarse por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, que según la programación, tendría inicio a las 4:00 pm.
4. En consecuencia, el Comité estima que las peticiones del actor radican en afirmar que el Club rival alineó de forma antirreglamentaria, pues según su dicho, no se encuentra un sustento jurídico para que, se modificara la planilla inscribiendo un nuevo jugador, por fuera del tiempo reglamentario (2 horas antes del partido) y con ello, a su juicio, se desconocieron los literales b) c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF, para lo cual solicitan se aplique la sanción disciplinaria que dicho precepto normativo trae intrínseco, y como consecuencia de ello se imponga la sanción con derrota por retirada y renuncia con marcador de (0-3) y multa de 20 SMMLV.
5. Así las cosas, para desatar lo pretendido en la demanda, y las consideraciones expuestas en la contestación por parte del Club Deportivo Real Santander S.A., el Comité abordará el trámite desde dos aspectos puntuales: *i) oportunidad para interponer la denuncia, y ii) incluir en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.*
6. Frente al primero de los aspectos *i) oportunidad para interponer la denuncia*, el párrafo del artículo 83 del CDU de la FCF, dispone que aquella persona natural o jurídica con interés legítimo, podrá impetrar queja o denuncia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la celebración del partido denunciado con la indicación de los hechos y las pruebas correspondientes.
7. Para el caso concreto, el partido que dio origen a los hechos objeto de la presente investigación, fue disputado el día 1 de febrero de 2025 en el desarrollo de la 1ª fecha del Torneo Betplay Dimayor I 2025, esto indica en principio que, el término para presentar la denuncia oportunamente, acorde a la norma, era hasta el día 04 de febrero de 2024, por lo tanto la presentación de la denuncia se entiende presentada dentro del término de los dos días hábiles siguientes al partido, tal como lo indica el precitado artículo 83 del CDU de la FCF.

8. Ahora bien, frente al tema relativo a: *ii) incluir en la planilla de juego un jugador no inscrito reglamentariamente.*, el denunciante expresó que existía un cuestionamiento en torno a una inscripción *antirreglamentaria*, aportando como pruebas las planillas de juego dispuestas para el encuentro deportivo por parte del Club Deportivo Real Santander, una con 10 jugadores titulares con hora de registro 13:57:39 y otra con 11 jugadores titulares con registro de hora 15:18:19.
9. En primer lugar, frente a los medios probatorios aportados para sustentar la litis planteada por Tigres Fútbol Club, se debe precisar que el ámbito de competencia de este Comité, se circunscribe a efectuar el análisis de la inscripción en la planilla de juego del jugador Samuel Stiven Orejuela Espinosa, para con ello determinar si la misma ocurrió con el no cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y que, como consecuencia se esté ante escenarios de: *i) actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en planilla y/o ii) que se incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado o si se realizó el cambio de jugadores en un número superior al permitido o convenido.*
10. Para poder verificar estos aspectos, el Comité Disciplinario del Campeonato, debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, el cual dispone:

“Artículo 40º.- TIEMPO PARA CARGAR PLANILLA DE JUEGO AL SISTEMA COMET.

La planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como por el club visitante, 2 horas antes de iniciarse el partido.

Parágrafo 1: *Una vez cargada la planilla de juego en el sistema COMET, si alguno de los clubes en competencia requiere sustituir un jugador titular por un jugador suplente, deberá informar al Comisario de Campo y cuerpo arbitral, y así podrá efectuarse el cambio solicitado. El jugador que inicialmente estaba como titular, deberá ser retirado de la planilla de juego.*

Parágrafo 2: *Si la planilla de juego no se encuentra debidamente diligenciada, el partido no iniciará hasta que se complete este proceso, el Comisario de Campo supervisará tal obligación y le informará al cuerpo arbitral.*

Parágrafo 3: *Finalizado el calentamiento previo ninguna persona podrá estar en las inmediaciones del campo de juego si no se encuentra debidamente acreditada.”*

11. Sobre el particular, al revisar el contenido del parágrafo 2, este indica que si la planilla no se encuentra debidamente diligenciada el partido no iniciaría hasta que se complete este proceso, situación que para el caso en concreto ocurrió, pues tras la revisión de las planillas de juego aportadas por Tigres Fútbol Club, lo que se evidencia es que en la planilla que registra con hora 13:57:39, el Club Real Santander solo contaba con 10 jugadores inscritos como titulares.
12. Al respecto sea oportuno, traer a colación el informe del comisario de campo, quien sobre los hechos que nos ocupan en su informe reportó:

“Cuando con el cuarto arbitro íbamos a revisar uniformes me dijo que al equipo local le faltaba inscribir un jugador a la nómina titular y cuando llegamos al camerino

informamos al delegado la situación, posteriormente el técnico Oscar Álvarez llamo a la secretaria del club y modificaron la planilla de juego a las 3:19 pm y me avisaron que ya inscribieron el jugador; la cual se vuelve a enviar la planilla al cuarto Árbitro, a los gerentes y al oficial de medio.”

13. Lo que se vislumbra es que efectivamente tanto el cuarto árbitro como como el comisario de campo, advirtieron al Club Real Santander sobre la novedad presentada en el diligenciamiento de la planilla, razón por la cual desde el Club Real Santander y previo al inicio del partido, se hizo el ajuste en la misma por eso a las 3:19 pm el Comisario reportó que ya estaban inscritos los 11 jugadores titulares en la planilla de juego.
14. Lo anterior permite concluir que con las facultades que le otorga el parágrafo segundo del artículo 40 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, el comisario de campo, supervisó que se hiciera el correcto diligenciamiento de la planilla (véase planilla con registro de hora 15:18:19) previo al inicio del partido, razón por la cual el partido pudo iniciar sin inconvenientes y en la hora programada.
15. Así las cosas, si bien es cierto se presentó una novedad en el diligenciamiento de la planilla del Club Real Santander, esta fue subsanada previo al inicio del partido, sin que con ello se hubiese afectado o retrasado el inicio del encuentro deportivo.
16. En síntesis, la situación objeto de estudio está contemplada en el parágrafo segundo del artículo 40 del Reglamento del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, por lo tanto desde ya se advierte que las pretensiones expuestas en el contenido de la denuncia presentada por Tigres Fútbol Club no están llamadas a prosperar.
17. Ahora bien, no puede el Comité pasar por inadvertido que el Club Real Santander, efectuó modificaciones a la planilla de juego por fuera del tiempo establecido por el mismo artículo 40 del Reglamento, el cual indica que la planilla de juego deberá ser cargada en la plataforma COMET, tanto por el club local como por el club visitante, 2 horas antes de iniciarse el partido.
18. Por lo tanto y tras presentarse una confesión por parte del Club Real Santander al indicar ser cierto el hecho octavo del contenido de la denuncia el cual esbozó: *“luego de verificar la planilla con la nueva inclusión, planilla emitida a las 3:18 p.m. (menos de 2 horas de antelación al encuentro), en efecto encontramos que Real Santander incluyó al jugador Samuel Stiven Orejuela Espinosa (#18)...”* estima el Comité que se encuentra materializada la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 40 del Reglamento del Torneo BetPlay, conforme a lo indicado en precedencia.
19. Habida cuenta de lo anterior, es de resaltar que el incumplimiento de disposiciones reglamentarias se encuentra dispuesto como una infracción disciplinaria, en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, que a tenor literal dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación,

premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (énfasis añadido)

20. En consecuencia, este Comité estima que los supuestos fácticos y jurídicos del citado artículo se reúnen en el presente caso, con respecto al diligenciamiento y cargue de la planilla al sistema Comet, por fuera del tiempo establecido en el reglamento de la competencia, hecho que a su vez se encuentra contemplado como una infracción disciplinaria en el literal f, del artículo 78 del del CDU de la FCF.
21. Por lo anterior, teniendo presente que el Club Deportivo Real Santander S.A. no registra antecedentes por esta conducta en la competencia en curso, se impondrá el mínimo punible previsto en la norma precitada, esto es, cinco (5) SMMLV.
22. Respecto del valor de la multa, ha de precisarse que se debe aplicar el descuento del 50% descrito en el contenido del literal f) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750).
23. Finalmente, al constatar que no se presentó i) *actuación en el campo de juego de un jugador no inscrito en planilla* ii) *que se incluya en la planilla de juego un número de jugadores superior al autorizado* y que, iii) *el cambio de jugadores en un número superior al permitido o convenido* inconsistencias o anomalías frente al diligenciamiento de la planilla por parte del Club Deportivo Real Santander S.A, para el partido que se disputó por la 1ª fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2025, entre El Club Real Santander S.A. y Tigres Fútbol Club S.A., este Comité estima que no se satisfacen los presupuestos contenidos en los literales b), c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF.
24. En conclusión, de las peticiones formuladas en la querella presentada por Tigres Fútbol Club S.A. en contra el Club Deportivo Real Santander S.A., el Comité no accederá a las mismas.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité acreditó que no se satisfacen los presupuestos jurídicos ni fácticos contenidos en los literales b), c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF al encontrarse que el diligenciamiento de la planilla de juego por parte del Club Deportivo Real Santander S.A., no presenta inconsistencia y/o anomalía alguna que permita acreditar la materialización de la conducta disciplinaria que deba ser objeto de reproche por parte de este órgano disciplinario.

III. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantando con base en la denuncia de partido formulada por el Tigres Fútbol Club S.A. contra del Club Deportivo Real Santander S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los literales b), c), d) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025.
2. Imponer una multa equivalente a tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750), considerando que a lo largo del presente trámite, se acreditó la incursión en la infracción disciplinaria establecida en el artículo

78 literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 40 del Reglamento del Torneo Betplay DIMAYOR 2025.

3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3°. - Sancionar al Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos previos al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Se deja constancia, que sobre las 15:30 horas el gerente general de Once Caldas señor Felipe Trujillo, ingresó al camerino cordialmente, a saludar a los árbitros y a preguntar si todo estaba en orden. Respondimos afirmativamente. Después de ello procedió a retirarse sin ninguna otra novedad.” (Sic)”

2. El informe del comisario del partido reportó:

“Por información del señor árbitro NOLBERTO ARARAT, tuve conocimiento de que el señor Gerente del Once caldas Dr. FELIPE TRUJILLO, hizo presencia en el camerino del cuerpo arbitral y que los saludo muy cordialmente y preguntó que si todo se encontraba en orden. En consideración de que la conducta asumida por el señor Gerente, es violatoria de las normas, procedo a dejar constancia” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del Árbitro y del Comisario del partido
4. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“PRIMERO: En efecto el señor Felipe Trujillo Hormaza, se acercó al camerino de árbitros, sobre las 15:30 horas, aclarando que el móvil de su conducta fue bajo los preceptos éticos y de buena fe, desplegada por circunstancias de cordialidad, amabilidad y como organizadores del evento preguntar al cuerpo arbitral que se ofrecía, dadas las fuertes lluvias que se presentaron antes del inicio del partido en la ciudad de Manizales.

Circunstancias que solicitamos tener en cuenta a la hora de emitir una resolución por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, y se fundamentan a continuación:

1. Es de resaltar que Felipe Trujillo Hormaza, tiene el cargo de Gerente General de la Sociedad Once Caldas S.A
2. Dadas las condiciones climáticas presentadas, el calentamiento de los equipos se llevó a cabo al interior del estadio, en las zonas de camerinos (según consta en las fotografías que hacen parte del anexo 1 del presente documento).
3. Ahora bien, teniendo en cuenta la cercanía entre el lugar donde se estaba llevando a cabo el calentamiento del equipo ONCE CALDAS S.A y el camerino donde se encontraban los árbitros, espacios contiguos, el Gerente General de ONCE CALDAS, el señor Felipe Trujillo Hormaza, se encontraba en dicho espacio acompañando al equipo en su calentamiento.
4. En el momento en que el investigado se encontraba en las inmediaciones del camerino, el equipo estaba realizando el calentamiento, circunstancia que es permitida por el reglamento de la Liga Bet Play 2025. Téngase en cuenta que, de conformidad con el documento de desarrollo del partido que consta en el anexo 2, el calentamiento de los equipos inició faltando CINCUENTA (50) minutos para el inicio del compromiso, el cual estaba previsto, tal como ocurrió, para las 16:10 horas del día domingo 09 de febrero, así mismo, finalizó faltando VEINTE (20) minutos para el inicio del juego. Es decir, que el calentamiento se llevó a cabo entre las 15:20 horas y las 15:50 horas.
5. Adicionalmente a lo ya mencionado, es importante precisar que actualmente y como es ya conocido, el Estadio Palogrande se encuentra en la realización de diferentes y múltiples obras de remodelación en la parte interna y externa, lo cual, sumado a las condiciones climáticas presentadas el día domingo, tenía a todo el personal de Once Caldas S.A atento a mitigar cualquiera de las siguientes situaciones que se podían presentar: Inundaciones al interior del estadio, Problemas de iluminación y/o cortes de energía.
6. En consecuencia, a las 15:30 horas el gerente general de Once Caldas S.A quien estaba presenciando el calentamiento del equipo, y teniendo en cuenta que se encontraba a escasos metros de dicho camerino de árbitros, decide ingresar, para saludar al cuerpo arbitral, preguntarles si todo se encontraba en orden dada la fuerte lluvia, ponerse a disposición y finalmente ofrecerles hidratación, como se menciona en el auto que da apertura al presente proceso disciplinario, se limitó a un saludo cordial, breve y a consultar si todo estaba bien.

SEGUNDO: Es importante agregar, que al parecer la molestia del cuarto árbitro por la presencia y cordialidad del señor Felipe Trujillo, se desencadena por una discusión previa entre el cuarto arbitro y el señor Felipe Gutiérrez delegado del equipo, a quien el cuarto árbitro lo previene de que iba a ser expulsado ante el más mínimo inconveniente o reclamo; el señor Gutiérrez procedió a enterar de tal situación a la Dimayor al sentirse constreñido por el árbitro, puesto que no es debido realizar este tipo de advertencias sin iniciar el juego, y sin que hubiese desplegado una mínima conducta, lo cual generó molestias al miembro del cuerpo arbitral.

TERCERO. Es de resaltar, que ni Once Caldas S.A, ni el señor Felipe Trujillo Hormaza, han sido sancionados disciplinariamente anteriormente por este tipo de conductas.

CUARTO. La conducta desplegada por el investigado se trató de una simple interacción apenas normal y cordial dentro de las buenas relaciones, que más que como sujetos disciplinables, nos deben guiar como personas.

QUINTO. En todo caso Once Caldas y su gerente general como investigado, se comprometen a tomar las medidas necesarias para que este hecho no se vuelva a presentar, ya que, pese a que la conducta desplegada no tuvo ninguna mala intención ni trascendencia, al parecer molestó a algunos miembros del cuerpo arbitral.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO.



2.1 SOBRE LA ILICITUD SUSTANCIAL EN MATERIA DISCIPLINARIA.

El Artículo 78 literal f, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, establece:

"Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

A su vez, el Reglamento de la liga BetPlay DIMAYOR 2025, establece en su artículo 44:

"Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva principales y/o suplentes de los clubes no podrán desempeñarse como miembros del cuerpo técnico o personal de apoyo y solo podrán permanecer en el campo de juego y sus inmediaciones, hasta finalizado el calentamiento previo al partido, y podrán volver a ingresar cuando los árbitros se encuentren en su respectivo camerino después del pitazo final."

Parágrafo 1: Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas."

Parágrafo 2: El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna arbitral, al cuarto oficial, Comisario de Campo DIMAYOR y oficial de Medios y Mercadeo DIMAYOR. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización del Comisario de Campo DIMAYOR."

En sentencia T- 316 de 2019, la Corte Constitucional estableció que:

"En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem." (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Es decir, que al igual que en el Derecho penal, no basta con que determinado comportamiento se adecue a la conducta prohibida. Sino que se exige además que los mismos tengan una trascendencia en relación con el buen funcionamiento del bien jurídico que protegen."

En ese orden de ideas, el saludo cordial realizado por el señor Felipe Trujillo, no pasa el juicio de antijuridicidad que en cumplimiento de su derecho constitucional al debido proceso solicito que se aplique a la conducta investigada, pues no tuvo ninguna trascendencia en el sano desarrollo del encuentro deportivo, ni tuvo como móvil agredir o realizar reclamos al cuerpo arbitral que se constituyen en los bienes jurídicos que se protegen con el Reglamento de la liga BetPlay DIMAYOR 2025."

Es decir, que el comportamiento encaja con lo que disciplinariamente se denomina: Ilícitud Sustancial, que termina siendo una garantía y un principio rector del derecho disciplinario, y exige que las conductas sancionadas sean lo suficientemente relevantes para ser sancionadas disciplinariamente."

Así lo entendió la Corte Constitucional en sentencia C-452 de 2016.

"Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional."

2.2 SOBRE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE LA LIGA BETPLAY DIMAYOR 2025.

Nuevamente destaco lo mencionado por el artículo 44 del Reglamento de la liga BetPlay DIMAYOR 2025, en su parágrafo 2.

Parágrafo 2: El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna arbitral, al cuarto oficial, Comisario de Campo DIMAYOR y oficial de Medios y Mercadeo DIMAYOR. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización del Comisario de Campo DIMAYOR.

Para manifestar, que si bien, el comisario de campo informó de la situación como era su deber, también es cierto que, con base en el informe presentado, se observa que el mismo, quien de acuerdo al reglamento era el encargado de verificar la infracción, o de autorizar el ingreso, no tuvo ningún tipo de inconveniente con la interacción realizada.

2.3 SOBRE LOS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO UNICO DE LA FCF.

Es tan clara la ILICITUD SUSTANCIAL de la conducta desplegada por el señor Felipe Trujillo Hormaza, que encaja con varios de los comportamientos descritos en el artículo 46 del CDU, Así:

2.3.1. Artículo 46, literal A. "El haber observado buena conducta anterior". El comportamiento de Felipe Trujillo Hormaza, incluso antes de ser parte de Once Caldas S.A es intachable, por lo cual, jamás ha sido sancionado por situaciones similares por parte de ningún órgano disciplinario federativo, llevando más de 10 años en cargos directivos en el fútbol profesional.

2.3.2. Artículo 46, literal B. "El haber obrado por motivos nobles o altruistas." La situación presentada se dio por todo el contexto mencionado en los argumentos de hecho, y se trató de una simple respuesta humana y cordial a las situaciones que se estaban presentando al interior del estadio dada la fuerte lluvia."

III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, y por no existir merites suficientes para tipificar la reprochabilidad de la conducta del señor Felipe Trujillo Hormaza, solicitamos al CDC.

PETICIÓN PRINCIPAL *Que, por no existir mérito en la conducta investigada, se archive la presente diligencia.*

PETICIÓN SUBSIDIARIA. *Que, en caso de encontrar algún mérito en la conducta, se aplique la mínima sanción establecida "*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. A su vez el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, dispone:

“Artículo 44º- PERMANENCIA DE DIRECTIVOS EN LAS INMEDIACIONES AL CAMPO DE JUEGO.

Los presidentes, miembros de comité ejecutivo o junta directiva principales y/o suplentes de los clubes no podrán desempeñarse como miembros del cuerpo técnico o personal de apoyo y solo podrán permanecer en el campo de juego y sus inmediaciones, hasta finalizado el calentamiento previo al partido, y podrán volver a ingresar cuando los árbitros se encuentren en su respectivo camerino después del pitazo final.

Parágrafo 1: Se entenderá por inmediaciones al campo de juego, el campo en sí mismo, pista atlética, acceso al terreno de juego, túnel, bancos técnicos, bancos de delegados DIMAYOR, camerinos del equipo local, camerinos del equipo visitante, camerinos de árbitros, sala de control al dopaje y pasillos con acceso a estas áreas.

Parágrafo 2: El ingreso al camerino arbitral está reservado exclusivamente para la terna arbitral, al cuarto oficial, Comisario de Campo DIMAYOR y oficial de Medios y Mercadeo DIMAYOR. En consecuencia, ninguna otra persona podrá acercarse a dicho lugar sin autorización del Comisario de Campo DIMAYOR.”

3. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado en su escrito de descargos argumenta que la presencia del gerente general, señor Felipe Trujillo Hormaza, en los camerinos de los árbitros argumentando ocurrió por una situación que a su juicio fueron circunstancias excepcionales.
4. En primer lugar, indicaron que el calentamiento del equipo previo al inicio del partido, se realizó en interiores del estadio debido a las malas condiciones climáticas, lo que generó una cercanía entre los espacios del calentamiento del equipo y el camerino de los árbitros.
5. En segundo lugar, exponen que, dado que el gerente se encontraba acompañando al equipo en su calentamiento, su presencia en la zona no era inapropiada. Además, argumentaron que el ingreso del señor Trujillo se dio en un contexto donde el estadio estaba en medio de diversas obras de remodelación, lo que mantenía al personal del club pendiente de posibles inconvenientes como inundaciones o cortes de energía.
6. Ante esta situación, argumentan que el gerente decidió acercarse al camerino de los árbitros para saludarlos, y preguntar si todo estaba en orden por la fuerte lluvia y ofrecerles hidratación, en un acto que describen como un saludo cordial y breve, con la intención de poner a disposición del cuerpo arbitral cualquier apoyo necesario, sin que su conducta hubiera sido invasiva ni contraria al reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR.

7. El Club Once Caldas S.A. manifestó que para el club esta acción llevada a cabo por parte de su gerente general, fue bajo los preceptos éticos y de buena fe y que dicha conducta era un simple gesto de cordialidad y amabilidad hacia el cuerpo arbitral.
8. A pesar de lo expuesto por el club investigado, la disposición del artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, específicamente en su parágrafo segundo, estipula una prohibición clara respecto a que ninguna persona distinta a la terna arbitral, el cuarto oficial, el Comisario de Campo DIMAYOR, y Oficial de Medios y Mercadeo, podrá ingresar al camerino de los árbitros.
9. En consecuencia, la norma es precisa al indicar que solo en el caso excepcional en el que el Comisario de Campo DIMAYOR otorgue autorización a personas distintas a las permitidas por el parágrafo segundo del artículo 44 del Reglamento, alguna persona diferente podrá acercarse al camerino de árbitros.
10. En el caso en concreto, encuentra el Comité coincidencia en la información expuesta en los informes oficiales del partido, así como los descargos del Club, en lo relativo a la ocurrencia de los hechos que se investigan, es decir que, el señor Felipe Trujillo Hormaza, efectivamente ingresó al camerino de los árbitros, situación que expresamente está prohibida por la norma indicada en precedencia.
11. Adicionalmente, no se aportó a esta investigación, la autorización que le hubiese permitido entrar a dicho espacio, en los términos establecidos en la reglamentación vigente, la cual fue transcrita en renglones anteriores.
12. No pueden entonces los argumentos mencionados por el Club Once Caldas S.A. desvirtuar la comisión de una conducta prohibida por el Reglamento de la competencia. Es decir, ya que el calentamiento de los jugadores previo al inicio del encuentro, tuvo que realizarse en la zona de camerinos debido a las condiciones climáticas, siendo esta una zona contigua al camerino de los árbitros, esta no es una circunstancia que pueda entenderse como un eximente de responsabilidad disciplinaria, para que con ello se pueda justificar el ingreso del gerente del Club al camerino de los árbitros.
13. En ese sentido, no puede el Club investigado pretender eximirse de la responsabilidad disciplinaria, invocando la buena fe y la cordialidad sobre la conducta, pues los Clubes afiliados a la Dimayor, al aprobar los reglamentos de la competencia, se someten al cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la buena fe, no se puede interpretar como una justa causa para desatender las disposiciones reglamentarias del organizador de la competencia.
14. Es importante advertir que la disposición reglamentaria que contempla el caso en cuestión, buscan proteger la transparencia e imparcialidad de la competencia, los cuales son valores que protegen la credibilidad, profesionalidad y la justicia del FPC. Es precisamente ese el espíritu de la norma en cuestión, motivo por el cual, los argumentos esgrimidos por el club investigado no pueden ser atendidos favorablemente por este Comité.
15. Por lo expuesto, este Comité considera que efectivamente se infringieron las disposiciones reglamentarias descritas en el artículo 44 del Reglamento de la competencia, por lo tanto, recae sobre el Club investigado responsabilidad disciplinaria.

16. Una vez establecida, el Comité procede con el análisis de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad disciplinaria en el presente caso, se encuentra que tal como lo señala el Club Once Caldas S.A., al haberse registrado una conducta ejemplar previa por parte del club, este Comité optará por imponer la sanción mínima prevista en la norma infringida, esto es una multa de cinco (5) SMMLV, equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos (\$7.117.500), considerando que esta es la sanción mínima que puede establecerse para el caso en cuestión, conforme al literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club Once Caldas S.A. con multa de (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos previo al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 44 del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos previo al partido disputado por la 3ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la vuelta de la SuperLiga Betplay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“También informo que el inicio del partido se retrasó en tres minutos cómo consecuencia del humo de la pólvora que impedía la visibilidad.” (sic).

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Respecto del humo generado al inicio del partido, debo manifestar que los implementos utilizados en las tribunas, no eran del Club Atlético Bucaramanga. Dichos artículos fueron ingresados por el público asistente que congrege grupos empresariales y entes gubernamentales con autorización de la comisión local de fútbol celebrada con anterioridad al evento, excediendo su uso y generación.

En todo caso, la presunta infracción a la competición, obedeció a una situación prevista y difícil de superar ya que, aunque se realizaron las correspondientes revisiones al ingreso de los asistentes dichos elementos llegaron hasta las tribunas.

No obstante, lo anterior hago un llamado al Comité disciplinario, que de interponer alguna sanción no sea a título de culpa y con ello mitigar el impacto en los intereses del club, que es el único que sufre las consecuencias de decisiones que emanan de terceros asociados al espectáculo del fútbol nacional.

No obstante, manifestamos al respetado Comité Disciplinario, que estos hechos no generaron ningún daño en la integridad física de ninguna persona y tampoco daños materiales en el recinto deportivo; acudimos a su comprensión por las manifestaciones de la hinchada puesto que este era un partido de fútbol nunca antes vivido en nuestra ciudad. Por lo anterior de manera subsidiaria y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, le solicitamos al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en el literal b) del artículo 46 del CDU al momento de decidir en el presente caso:

b) El haber confesado la comisión de la infracción.

En todo caso el Club, manifiesta que lo ocurrido no refleja acciones de rebeldía ni de desconocimiento de los lineamientos establecidos por la Dimayor u la FCF, si no que son situaciones difíciles de sortear en el momento de la actividad y que se resuelven de la mejor manera posible, pero nunca con la intención de desentender los lineamientos impartidos por los organizadores de la competencia.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Bucaramanga S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4 y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. Acorde con el informe del comisario del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*. pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que el partido que se disputó por la vuelta de la SuperLiga Betplay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Atlético Nacional S.A, presentó un retraso en su iniciación de tres (3) minutos, debido a que espectadores ubicados en diferentes tribunas del estadio, ocasionaron humo que impidió la visual en el campo de juego a causa de activación de objetos inflamables.
4. De las manifestaciones expuestas por el Club Atlético Bucaramanga S.A. en las que afirmó que los implementos utilizados en las tribunas, no eran del Club Atlético Bucaramanga, ya que los artículos fueron ingresados por el público asistente que congregó grupos empresariales y entes gubernamentales con autorización de la comisión local de fútbol.
5. Sobre el particular debe advertir el Comité, que al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.
6. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de culpa del Club que hizo las veces de local, pues su responsabilidad, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de los elementos inflamables, pues como el mismo Club lo expone, dichos elementos no tenían por qué llegar a las tribunas.
7. Así las cosas, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia

o a los sujetos que intervienen en esta.

8. Se destaca que, el informe del comisario del partido permite establecer que, en varias tribunas del estadio se activaron elementos inflamables y que, consecuencia de ello se produjo humo, el cual, impidió la visual en el terreno de juego, para iniciar el partido en la hora programada, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *empleo de objetos inflamables*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
9. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
10. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.
11. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Atlético Bucaramanga S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. El Comité decidió sancionar con amonestación al Club Atlético Bucaramanga S.A. por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido de Vuelta disputado por la SuperLiga Betplay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Bucaramanga S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido de Vuelta disputado por la SuperLiga Betplay Dimayor 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 5°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario